



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	GABRIEL DE JESÚS VÉLEZ GÓMEZ
Demandado	RUBIELA DEL SOCORRO MUÑOZ VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00463-00
Decisión	Deniega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo referido, dispone en su tenor literal que: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...)"*

Frente a tales características, la doctrina ha señalado que la (i) expresividad del documento se refiere a la manifestación escrita e inequívoca de la obligación, es decir, que contenga nítidamente el crédito a favor del ejecutante, sin que sea necesario acudir a interpretaciones o elucubraciones respecto de la prestación; la (ii) claridad de la obligación aparece en el título cuando ésta es fácilmente inteligible y es posible entenderla en un solo sentido; y la (iii) exigibilidad se entiende como la calidad que tiene el título que lo pone en situación de pago, siempre que no esté pendiente de plazo o condición, es decir, que una vez cumplido el término para el cumplimiento de la obligación, o cuando ya hubiese ocurrido la condición o haya pasado el plazo, el título le da la posibilidad al acreedor de acceder a la ejecución forzosa de la prestación.

Por otra parte, el artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos generales de todo título valor, señalando que: "*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea (...)*"(Subraya fuera de texto).

Ahora bien, en lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone, además que esta debe cumplir con los siguientes requisitos: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) **El nombre del girado**; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Es imperante señalar en este punto que quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, en la medida que en el documento mismo se consigna el derecho, hablándose de una declaración unilateral de una persona que se obliga a realizar una prestación determinada a favor de otra identificada por la tenencia legítima del documento, lo que permite al tenedor demandar en virtud de tal manifestación ejecutivamente su cumplimiento, por lo que ante la falta de identificación de está no puede librarse apremio alguno.

Conforme a lo anterior se observa que las letras aportadas como base de recaudo, no tiene el nombre del girado, en consecuencia, estas no cumplen con el señalamiento consagrado en el artículo 671 del Estatuto Comercial, y por ende ante la ausencia de uno de sus requisitos esenciales, deberá denegarse libranza de pago ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto y en vista que las letras de cambio allegadas como base de recaudo carecen de un requisito esencial para surgir a la vida jurídica, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago promovido por GABRIEL DE JESÚS VÉLEZ GÓMEZ en contra RUBIELA DEL SOCORRO MUÑOZ VELÁSQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se hace necesario el desglose o devolución de los anexos, toda vez que la presente demanda fue radica en forma digital, en consecuencia, con el presente auto se entiende retirada la misma.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0ad229887848f6ab0681e3978da0efa266a3b07adbb5f562352fad2017774d**

Documento generado en 19/05/2021 11:17:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>